

SECRETARIA: Las diligencias al día de Hoy Veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020), dejando constancia que conforme a acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos entre el dieciséis (16) de marzo y el treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020), para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

15638-40-89-0012020-00017-00 VERBAL SUMARIO ´PERTENENCIA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA –BOYACÁ-

Julio Veintitrés (23) -de dos mil veinte (2.020)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*

ANTECEDENTES

1.- El veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veinte (2020) se presentó Proceso Verbal Sumario de Pertenencia incoado por JEFFERSON STEVEN YAGAMA AGUAZACO, a través de apoderado en contra de ARTURO CORREDOR TORRES Y OTROS en procura de que se declare la Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, con exclusión de comuneros, respecto de un predio de Menor extensión, comprendido dentro de uno de mayor extensión, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-213304, y el Doce (12) de Marzo de dos mi veinte (2020), se dispuso inadmitirla y se le concedió cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, el profesional del derecho lo hizo parcialmente, esto es cumplió con los requerimientos visibles a literales a, b, d, y e; mas no con el literal c, que refería:

*“... La parte demandante deberá aportar certificado **RECIENTE** de tradición y libertad tanto general como especial, del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior en el entendido que los anexados a la demanda, datan de aproximadamente un (1) año, sin que denote la situación actual del bien inmueble...”*

Sin que así lo hubiere hecho, manifestando que el mismo ya había sido solicitado, tal como se desprende del recibo de pago especial hecho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que *“conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa “En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so*

pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante no subsanó uno de las observaciones realizadas por el Despacho, mas exactamente el aportar certificado de tradición y libertad especial, que denotara la situación jurídica del bien objeto de Usucapión.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los términos establecidos en la Ley Procesal Civil, y mas exactamente el termino para subsanar la demanda de cinco (5) días, es de carácter legal y por su naturaleza procesal, de orden público y de obligatorio cumplimiento, no pudiendo el Juzgado, prorrogar dicho término, mas aún cuando la subsanación requerida es necesaria para calificar la demanda, integrar debidamente el contradictorio, determinar la calidad del bien objeto de pertenencia y verificar los titulares de cualquier derecho real que pese sobre el mentado bien inmueble.

Esta decisión se afirma aun más, en el entendido que el Demandante manifiesta que otorga un nuevo poder en donde se incluyen unos nuevos demandados, lo que denota justamente la falta de la citada documental, para dar claridad frente a las partes del proceso.

Así las cosas, y en virtud de lo anterior, el Despacho procede a rechazar la demanda incoada por JEFFERSON STEVEN YAGAMA AGUAZACO, a través de apoderado en contra de ARTURO CORREDOR TORRES Y OTROS y como consecuencia de lo anterior se ordenará la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose y se ordenará el archivo del expediente.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal Sumaria de Pertenencia incoada por JEFFERSON STEVEN YAGAMA AGUAZACO, a través de apoderado en contra de ARTURO CORREDOR TORRES Y OTROS, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, 24 de Julio de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 012 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.